



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-06/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS:

PARTIDO POLÍTICO MORENA Y JAIME
BONILLA VALDEZ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEXV/PES/001/2019

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia por la que se determina la **existencia** de actos anticipados de campaña cuya responsabilidad recae en Christian Omar Machuca Anguiano, y del Partido Político Morena, no así en el diverso denunciado Jaime Bonilla Valdez, por ende se impone una amonestación pública a los primeros señalados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

XV Consejo Distrital:	XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California	Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
XVI Consejo Distrital:	XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California	Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Transformemos.	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
		Unidad Técnica/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular, el cual se desarrolló conforme a las etapas y fechas siguientes:

Etapa	Gubernatura	Diputaciones y Municipes
Precampaña	22 enero a 2 de marzo ¹	22 enero a 20 de febrero
Campaña	31 de marzo a 29 mayo	15 abril a 29 mayo

1.2. Tramitación de la denuncia ante el Instituto

1.2.1. Denuncia. El treinta de marzo, el XVI Consejo Distrital del recibió el oficio IEEBC/UTCE/206/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió la denuncia interpuesta, el veintinueve anterior, por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Político Morena y su precandidato o candidato a Gobernador Jaime Bonilla Valdez, por hechos acontecidos el veintinueve de marzo, consistentes en la pinta de propaganda de campaña en bardas.²

1.2.2. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El treinta de marzo, el XVI Consejo Distrital acordó la radicación de la denuncia bajo el número de expediente IEEBC/CDEXVI/PES/001/2019, y ordenó la investigación preliminar.³

1.2.3. Acuerdo de incompetencia. En la misma fecha, una vez realizada la diligencia de inspección ocular ordenada, se advirtió que los lugares inspeccionados no correspondían a la circunscripción competencial del XVI Consejo Distrital, por lo que dicho Consejo decretó su incompetencia y ordenó la remisión del expediente respectivo al conocimiento del XV Consejo Distrital.⁴

1.2.4. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El treinta y uno de marzo, el XV Consejo Distrital mediante acuerdo de radicación asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/CDEXV/PES/001/2019, y en el referido proveído ordenó la

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

² Visible de foja 02 a 20 del Anexo 1 del presente expediente.

³ Visible de foja 21 a 30 del Anexo 1 del presente expediente.

⁴ Consultable de foja 47 a 51 del Anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de investigación.⁵

1.2.5. Medidas Cautelares. El cuatro de abril, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el partido denunciante.⁶

1.2.6. Admisión y Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de cinco de marzo (*sic*)⁷, el XV Consejo Distrital admitió el procedimiento y ordenó el emplazamiento y la citación para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos⁸ que se celebró el nueve de abril, compareciendo las partes por escrito, ofreciendo pruebas y formulando sus respectivos alegatos.

1.2.7. Remisión al Tribunal. El nueve de abril, el XV Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.⁹

1.3. Trámite en el Tribunal

1.3.1. Reposición del procedimiento. El quince de abril siguiente, se emitió el informe¹⁰ de verificación preliminar del cumplimiento por parte del XV Consejo Distrital, en el que se señaló que el expediente **IEEBC/CDEXV/01/2019** no se encontró debidamente integrado, por lo que se ordenó su reposición.¹¹

1.3.2. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias, el trece de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes por escrito, la que tuvo verificativo en términos de ley.¹²

1.3.3. Nueva remisión al Tribunal. En esa misma fecha, el XV Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.¹³

⁵ Visible de foja 60 a 67 del Anexo 1 del presente expediente.

⁶ Visible de 144 a 156 del Anexo 1 del presente expediente.

⁷ Visible de 158 a 162 del Anexo 1 del presente expediente.

⁸ Visible de 306 a 320 del Anexo 1 del presente expediente.

⁹ Visible a foja 321 del Anexo 1 del presente expediente.

¹⁰ Visible de foja 032 a 034 del expediente principal.

¹¹ Visible de foja 039 a 040 del expediente principal.

¹² Visible de foja 408 a 430 del Anexo 1 del presente expediente.

¹³ Obrante a foja 431 del Anexo 1 del presente expediente.

1.3.4. Integración. El veinte de junio, se determinó que el expediente **IEEBC/CDEXV/PES/01/2019** se encontraba debidamente integrado, por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y se circuló el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunció la posible trasgresión a las reglas de propaganda electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

2.2. Procedencia

Derivado del análisis efectuado en el presente asunto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admisorio, descrito en el punto 1.2.6 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

2.3. Hechos de la denuncia y defensas

En el **escrito de denuncia**, presentado el veintinueve de marzo, el Partido de la Revolución Democrática señaló que se encontraba propaganda electoral en las bardas perimetrales de los condominios del fraccionamiento de Punta Banda, de la Ciudad de Ensenada, mismos que colindan con la avenida Reforma.

Así, el denunciante señala que la propaganda fue pintada sin contar con la autorización, pues si bien, las bardas son de naturaleza y calidad privada, existen comités de vecinos que de manera colectiva deciden los diferentes usos que tendrán los espacios de uso común de los mismo, entre ellos los estacionamientos, patios, espacio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deportivos y sus bardas perimetrales, de ahí que estime que se trasgredieron las reglas de propaganda.

Al respecto, **Jaime Bonilla Valdez**, en su escrito de contestación de denuncia precisó que, si bien es cierto, se encontraron dichas bardas pintadas al momento de la inspección de treinta y uno de marzo, ya se encontraba en tiempo legal para efectos de realizar propaganda electoral.

Añade que cuenta con permisos por parte de los vecinos para la pinta de bardas, por parte de los legítimos habitantes de los condóminos para efectos de colocar propaganda electoral de pinta de bardas en el fraccionamiento ya multicitado.

Además, manifiesta que la Coalición cuenta con un contrato de prestación de servicios de pinta de propaganda institucional en bardas, celebrado el treinta de marzo, surtiendo sus efectos el treinta y uno de marzo, mismo que se adjuntó en el escrito presentado del cuatro de abril.

Por su parte, el también denunciado **Christian Omar Machuca Anguin**, señaló que celebró contrato de prestación de servicios de pinta de bardas en todo Baja California con la Coalición el treinta de marzo, surtiendo efectos el día siguiente.

Asimismo, manifestó que para el cumplimiento de la pinta de propaganda electoral en bardas, cuenta con un equipo de trabajo a su cargo, al cual dice haber dado la indicación de llevar a cabo, el treinta y uno de marzo, la pinta de bardas en los condominios del fraccionamiento Punta Banda de la ciudad de Ensenada.

Cuestión que al acudir en esa fecha al referido domicilio verificó, que las siete bardas estaban terminadas tal y como se advierte en el acta circunstanciada número IEEBC/CDEXV/OE/004/31-03-2019.

Por último, el **partido Morena** como representante de la Coalición, indicó que no existe persona alguna que haya ordenado la pinta de bardas a favor del candidato a Gobernador, Jaime Bonilla Valdez, postulado por la referida Coalición.

Argumenta que el partido Morena no tiene responsabilidad con los hechos que se denuncian, toda vez que: suponiendo, sin conceder, sí

existió un hecho ilícito fue realizado por un tercero al haber sido contratado por el representante financiero de la Coalición, y en particular, que dicho contrato dio inicio al primer minuto del treinta y uno de marzo.

Aunado a que señala que se contaban con los permisos correspondientes.

2.4. Elementos que configuran las infracciones denunciadas

En principio cabe señalar que es derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, el realizar propaganda de campaña, pues es la vía mediante el cual los contendientes presentan ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, la Ley Electoral define como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes –artículo 152, fracción II-.

Lo anterior, pues se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial.¹⁴

De manera que para poder ejercer tal derecho, es necesario que los diversos actores políticos se sujeten a las reglas de la propaganda establecida en la norma electoral, como lo es, en el caso en particular, la temporalidad y la anuencia para poder pintar o fija dicha propaganda en propiedad privada.

2.4.1. Actos anticipados de campaña

La Ley Electoral define como actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en

¹⁴ Sirve de criterio lo sostenido en la jurisprudencia 37/2010, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cualquier momento **fuera** de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; -artículo 3, fracción I-.

Así, la Sala Superior¹⁵ ha sostenido que para la actualización de tal infracción se requiere la coexistencia de los tres elementos siguientes:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral;

b) Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

De manera que, para acreditar este último elemento, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.¹⁶

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno

¹⁵ SUP-JRC-154/2018.

¹⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

2.4.2. Pinta de bardas sin autorización

El artículo 165 de la Ley Electoral, establece las reglas que deberán observar los partidos políticos y las candidaturas que postulen con relación a la propaganda electoral, las cuales son de dos tipos: las que se dirigen a prohibir su colocación en determinados espacios y las que, por el contrario, señalan los supuestos en que dicha actividad se encuentra permitida.

Dentro de las reglas del primer grupo, están las que se dirigen a impedir la colocación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; monumentos y edificios públicos –fracciones I, IV, V y VI-.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mientras que, las del segundo grupo, permiten colocar, fijar o pintar propaganda electoral, entre otros lugares, en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando se obtenga el permiso correspondiente.

Cabe precisar que la norma electoral, no establece los requisitos o el formato sobre el cual debe contener la autorización referida.

2.5. Medios de prueba y valoración individual

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente relacionados con las infracciones en estudio.

2.5.1. Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Documental técnica.** Consistente en once impresiones fotográficas insertadas en el contenido de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, misma que fue admitida.¹⁷
2. **Documental técnica.** Consistente en video de fecha veintinueve de mayo, misma que fue admitida y se tuvo por desahogada mediante circunstanciada IEEBC/CDEXV/A-CIR/03/2019 –prueba 5 de la autoridad-.¹⁸

2.5.2. Pruebas aportadas por los denunciados

Aportadas por **Jaime Bonilla Valdez**, candidato a la Gubernatura del estado, por el partido político Morena:

1. **Documental privadas.** Consistente en veintinueve “*permiso de utilización de barda/pinta de bardas/ lonas mayores a 3 m²*”, conjuntamente con sus anexos relativos a impresión fotográfica de la barda en cuestión, así como mapa de localización, mismas que fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas en atención a su propia naturaleza.¹⁹

2. **Documental privada.** Consistente en contrato de prestación de servicios, celebrado entre la Coalición y Christian Omar Machuca

¹⁷ Visible de foja 010 a 020 del Anexo 1 del presente expediente.

¹⁸ Visible de foja 342 a 344 del Anexo 1 del presente expediente.

¹⁹ Visible de foja 180 a 295 del Anexo 1 del presente expediente.

Anguiano, misma que fue admitida y se tuvo por desahogada en atención a su propia naturaleza.²⁰

3. Instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación, misma que fue admitida y se tuvo por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 de la Ley Electoral.

Miguel Ángel Lazcano Campos, representante propietario por el partido Morena, ante el XV Consejo Distrital, ofreció los medios de prueba siguientes:

1. Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación; misma que fue admitida y se tuvo por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 de la Ley Electoral.

2. Instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación; misma que fue admitida y se tuvo por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 de la Ley Electoral.

Por parte de **Christian Omar Machuca Anguiano**, como parte interesada, se ofrecieron las siguientes:

1. Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación; misma que fue admitida y se tuvo por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 de la Ley Electoral.

2. Instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación; misma que fue admitida y se tuvo por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 de la Ley Electoral.

²⁰ Visible de foja 297 a 300 del Anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2.5.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:

Durante la integración del expediente administrativo, cuya resolución hoy nos ocupa, la autoridad instructora aportó treinta y una documentales relativas a las diversas actuaciones realizadas por ésta; de tales documentales únicamente se describirán aquellas directamente relacionadas con las infracciones en análisis, no así a las de mero trámite, como son los diversos oficios de notificación, como sigue:

1. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/CDXV/OE/004/31-03-2019 levantada por la Secretaria Fedataria del XV Consejo Distrital, en la que se hizo constar la diligencia de inspección a los Condominios del fraccionamiento Punta Banda de la ciudad de Ensenada Baja California y que colindan con la avenida Reforma, lugar en donde se ubica la propaganda denunciada.²¹

Al respecto Jaime Bonilla Valdez, objeto de dicha acta circunstanciada, el fragmento relativo a la declaración realizada por Mónica Medina ante la Secretaria Fedataria, en virtud de no acreditar de manera fehaciente su dicho, al no demostrar si verdaderamente es habitante del fraccionamiento Punta Banda.

2. Documental privada. Consistente en escrito de dos de abril de presentado por Miguel Ángel Lazcano, representante del Partido Morena ante el XVI Consejo Distrital, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio IEEBC/CDEXV/194/2019.²²

3. Documental privada. Consistente en escrito presentado el cuatro de abril, por Jaime Bonilla Valdez candidato a gobernador mediante el cual da contestación al oficio IEEBC/CDEXV/193/2019, y aporta el contrato de prestación de servicios celebrado por la Coalición con Christian Omar Machuca Anguiano relativo a “pinta de propaganda institucional”, y veintinueve “*permiso de utilización de barda/pinta de bardas/lonas mayores a 3 m²*”, conjuntamente con sus anexos relativos a la impresión fotográfica de la barda en cuestión, así como mapa de localización,²³

²¹ Visible de foja 052 a 059 del Anexo 1 del presente expediente.

²² Visible de foja 082 a 083 del Anexo 1 del presente expediente.

²³ Visible de foja 093 a 141 del Anexo 1 del presente expediente.

4. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado por el Partido denunciante de diecisiete de abril, mediante el cual exhibe video de veintinueve de marzo del presente año, obrante en disco compacto.²⁴

5. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEXV/A-CIR/03/2019, mediante la cual se desahoga la documental técnica, consistente en video ofrecido por el partido denunciante.²⁵

6. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el veintitrés de abril por Jaime Bonilla Valdez, mediante el cual da respuesta al requerimiento obrante en el oficio IEEBC/CDEXV/320/2019, por lo que informa el domicilio del diverso denunciado Christian Omar Machuca Anguiano.²⁶

7. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el veintitrés de abril por Jaime Bonilla Valdez, mediante el cual da respuesta al requerimiento obrante en el oficio IEEBC/CDEXV/383/2019, por lo que informa que el video contenido en la liga electrónica, no se advierte de manera precisa y exacta el domicilio y fecha en donde fue grabado.²⁷

8. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada levantada por el Secretario Fedatario del XVI Consejo Distrital, el treinta de abril, en la que se hizo constar la diligencia de inspección a los Condominios del Fraccionamiento Punta Banda de la ciudad de Ensenada Baja California y que colindan con la avenida Reforma, lugar en donde se ubica la propaganda denunciada.²⁸

Cabe precisar que, si bien es cierto, no fue mencionada por la autoridad instructora en la audiencia de contestación, pruebas ya alegatos, por tratarse de una actuación realiza por un Consejo Distrital diverso, como lo es el correspondiente al XVI Distrito Electoral, al obrar en autos es obligación de esta autoridad resolutora realizar la valoración correspondiente.

²⁴ Visible a foja 337 del Anexo 1 del presente expediente.

²⁵ Visible de foja 342 a 344 del Anexo 1 del presente expediente.

²⁶ Visible a fojas 351 y 352 del Anexo 1 del presente expediente.

²⁷ Visible de foja 353 a 355 del Anexo 1 del presente expediente.

²⁸ Visible de foja 033 a 046 del Anexo 1 del presente expediente.



2.5.4. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008²⁹, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

2.6. Acreditación de los hechos no controvertidos

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es

²⁹ Consúltese en www.te.gob.mx.

identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

- a) Jaime Bonilla Valdez, fue postulado por la Coalición como candidato a Gobernador del Estado, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad.
- b) La etapa de campaña inició el treinta y uno de marzo, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad.
- c) La Coalición contrató los servicios de Christian Omar Machuca Anguiano, para la pinta de las bardas objeto de denuncia, lo cual se acredita con el contrato de prestación de servicios –prueba 3 de la autoridad y 2 de Jaime Bonilla Valdez- conjuntamente con el dicho de los tres denunciados.
- d) La pinta de las bardas denunciadas, constituye propaganda de naturaleza electoral –campaña-, pues como se advierte de las actas circunstanciadas –pruebas 1, 5 y 10 de la autoridad-, y reconocido por el denunciado Jaime Bonilla Valdez y el Partido Político Morena, tienen el propósito de promover a dicho denunciado ante los electores como candidato a Gobernador del Estado.

2.7. Análisis de las infracciones denunciadas

Para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, esto es, si se cumplen los elementos del tipo antes señalados, se torna necesario analizar el contenido alojado en el video objeto de denuncia.

2.7.1. Actos anticipados de campaña

Como se adelantó en el capítulo de elementos que constituyen la infracción denunciada, para la actualización de la infracción con realizar actos que constituyan expresiones fuera de la etapa de campaña que, entre otras cosas, pretendan promover una candidatura, se requiere la coexistencia de los elementos personal, subjetivo y temporal.

A juicio de este órgano colegiado, se actualiza la infracción denunciada toda vez que la pinta de bardas colman tales elementos, conforme a los razonamientos siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a) Personal: El contexto del mensaje se advierte el nombre del candidato “*Jaime Bonilla*”, el cargo al que se postula “*GOBERNADOR*”, así como los logos de los partidos que integran la Coalición, además del nombre de ésta, por lo que es plenamente identificable el sujeto de que se trata, de ahí que se tenga por acreditado el elemento en estudio.

b) Subjetivo: Como quedó asentado en el capítulo que antecede –inciso d)-, la naturaleza de la propaganda es de campaña, tal como lo reconocen los denunciados en sendos escritos de contestación y alegatos al manifestar que *“si bien es cierto que se encontraron dichas bardas pintadas al momento de referida inspección, el suscrito ya me encontraba en tiempo legal para efectos de realizar propaganda electoral”*.

Además, que de las actas circunstanciadas –pruebas 1, 5 y 10 de la autoridad- se desprende que del contenido de la rotulación de las bardas revela de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor del denunciado postulado por la Coalición que integra el Partido Morena con el fin de obtener una candidatura, de ahí que se tenga por colmado el elemento en análisis.

c) Temporal: Como se estableció en el inciso b) del capítulo anterior, la etapa de campaña inició el treinta y uno de marzo, sin embargo se tiene por acreditado que las bardas estaban rotuladas desde al menos el veintinueve de marzo, esto es, dos días antes de la temporalidad permitida para la difusión o realización de actos de campaña.

Cabe precisar que, el denunciante ofreció el medio prueba técnica consistente en un video –prueba 2 de denunciante- y aportado el diecisiete de abril –prueba 4 de la autoridad- obrante en un disco compacto, misma que fue admitida y se tuvo por desahogada mediante circunstanciada IEEBC/CDEXV/A-CIR/03/2019 –prueba 5 de la autoridad-, del que se desprende que en los diecisiete segundos que tiene de duración se videograbó el tránsito vehicular y al fondo de las nueve tomas se advierten condominios y bardas perimetrales.

Si bien es cierto, el acta circunstanciada constituye una documental pública al estar levantada por una funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

312, fracción II de la Ley Electoral merece valor probatorio pleno, es preciso diferenciar el continente del contenido de dicha prueba.

Ello es así, en virtud que el contenido versa en un medio probatorio de carácter técnico, por lo que su valor es meramente indiciario, cuyo alcance es acreditar que unos condominios tienen bardas perimetrales, sin embargo, del referido video no es posible desprender que tales bardas guarden identidad con las denunciadas, ni tampoco la fecha en que éstas fueron rotuladas.

No obstante lo anterior, se debe tomar en cuenta que la denuncia fue presentada ante el Consejo General del Instituto el veintinueve de marzo, en la que se anexaron once fotografías –prueba 1 del denunciante-, las cuales al ser documentales privadas constituyen un indicio de que al menos en esa fecha se encontraba rotuladas las bardas denunciadas, sin que tenga el alcance suficiente para acreditar la fecha exacta en que fueron pintadas.

Lo cual, administradas con las actas circunstanciadas –pruebas 1 y 8 de la autoridad- se acredita que las bardas que aparecen en las impresiones fotográficas se encontraban pintadas al menos desde el veintinueve de marzo hasta el treinta y uno siguiente.

En otras palabras, el y la Secretaria Fedataria de los XVI y XV Consejos Distritales, respectivamente se cercioraron del lugar y existencia de las bardas denunciadas.

Para mayor claridad se inserta un cuadro comparativo en el que la primera columna se observan las fotografías aportadas por el denunciante, mientras que en la segunda columna a las fotografías anexas a las actas circunstanciadas referidas.

Demanda	Acta de 30 de marzo	Acta de 31 de marzo
		

Demanda	Acta de 30 de marzo	Acta de 31 de marzo
		
		
		
		
		
		

Del cuadro trasunto, se advierte la identidad de las siete bardas denunciadas y constatadas, de ahí que de la adminiculación de las fotografías aportadas conjuntamente con las actas circunstanciadas formen convicción en este órgano jurisdiccional que al menos los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo permanecieron rotuladas con la propaganda de campaña, en la que se pretende difundir la candidatura de Jaime Bonilla Valdez, a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición, a efecto de ser beneficiado con el voto del electorado.

En consecuencia, se tienen por colmados los elementos personal, subjetivo y temporal, por lo que **se acredita la existencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña**, lo cual trasgrede el principio de equidad en la contienda, al generar una ventaja indebida en favor de dicho candidato.

2.7.2. Pinta de bardas sin autorización

Este Tribunal estima que no se actualiza la infracción consistente en la pinta de bardas sin la autorización correspondiente, de conformidad con los razonamientos siguientes:

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 165 de la Ley Electoral, permite colocar o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización, conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Así, en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, establece en su artículo 377 que los partidos y candidatos deberán reportar los gastos de propaganda en bardas con las facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios, el contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

Además, los sujetos obligados, deberán contar con una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de los candidatos, así como las fotografías de la publicidad utilizada en bardas.

Cabe precisar que si bien, el presente procedimiento sancionador no versa respecto al cumplimiento del reporte de gastos de campaña, tal disposición tiene carácter orientador a efecto de delimitar cuál es el soporte documental que deben tener los contendientes

Así, de las constancias obrantes en autos se aprecia el escrito de cuatro de abril presentado candidato denunciado, mediante el cual, entre otras cosas, aporta veintinueve *“permiso de utilización de barda/pinta de bardas/lonas mayores a 3 m²”*, conjuntamente con sus anexos relativos a la impresión fotográfica de la barda en cuestión, así como mapa de localización –pruebas 1 del denunciado, y 3 de la autoridad-, signadas en su totalidad por Camerina Escalante Ayala, relativas al fraccionamiento de Punta Banda.

Es de precisarse que, en tales permisos se inserta la imagen de la credencial de elector de la referida ciudadana, de la cual se advierte la identidad entre el domicilio ahí asentado, con los condominios en los que se ubican las bardas perimetrales denunciadas.

No pasa desapercibido que, en el acta circunstanciada IEEBC/CDXV/OE/004/31-03-2019–prueba 1 de la autoridad- la Secretaria Fedataria del XV Consejo Distrital, asentó la testimonial de quien dijo llamarse Mónica Medina –no presentó identificación-, y manifestó ser *“la encargada de pasar la información a los vecinos, toda vez que aún no se cuenta con un comité de vecinal como tal”*, a pregunta expresa de la Secretaria Fedataria, la ciudadana señaló que las bardas *“ya tenían tiempo pintadas y que nadie había tenido contacto con ella, y sabe que tampoco con alguno de sus vecinos para solicitar el permiso de pintar las bardas”*

Así mismo, la Secretaria Fedataria se comunicó al teléfono celular de Miguel Ángel Márquez, quien le manifestó *“... no encontrarse en su domicilio pero que efectivamente su nombre era Miguel Ángel Márquez y era la persona que estaba pegando las cartulinas donde se invitaba a los vecinos de Punta Banda a formar parte del comité de vecinos, así también nos mencionó que él no tenía conocimiento de que exista permiso o contrato alguno para pintar las bardas, toda vez que a él no se le solicitó nada...”*

Cabe advertir que el candidato denunciado, en su escrito de contestación y alegatos objetó las manifestaciones de Mónica Medina, pues aduce que no se acredita de manera fehaciente su dicho, al no demostrar si verdaderamente es habitante del fraccionamiento Punta Banda

En principio, dicha acta circunstanciada merece valor probatorio pleno por haber sido realizada por una funcionaria electoral en ejercicio de sus atribuciones –artículo 312, fracción II de la Ley Electoral-, sin embargo, para la debida valoración se debe atender a que la fuente de la prueba.

Esto es, si bien se crea convicción de que la Secretaria Fedataria entrevisto a ambas personas, no así respecto al dicho de las mismas, pues éstas al ser manifestaciones de testigos en la elaboración del acta circunstanciada de marras, tienen naturaleza meramente indiciaria.

Así, por lo que hacen a los señalamientos de Miguel Ángel Márquez, de manera indiciaria se acredita que no le fue solicitada la autorización para la pinta de bardas, y que desconoce si que exista permiso o contrato alguno para pintar las bardas, cuestión que es acorde con los permisos aportados por el denunciado, en los que se observa que una persona diversa al entrevistado fue quien autorizó la pinta de bardas.

Respecto a las manifestaciones vertidas por Mónica Medina, como lo sostiene el denunciado en la objeción a las mismas, no quedó acreditado que resida en los condominios en cuestión, y si bien indicó que no le fue solicitada la autorización para la pinta de bardas y saber que no se había solicitado dicho permiso, fue omisa en señalar la razón de su dicho, en otras palabras, cómo y por qué es que “sabe” que no se ha solicitado la autorización correspondiente para la rotulación de las bardas perimetrales.

Por tales motivos, los testimonios merecen el calificativo de indicio leve, por consiguiente no revisten la entidad suficiente para contrarrestar el valor probatorio de los permisos aportados por el denunciado ni el principio de presunción de inocencia con que cuentan los denunciados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tampoco pasa desapercibido que en dicha acta circunstanciada, la Secretaria Fedataria constató la existencia de dos cartulinas con la leyenda *“ATENCIÓN: A TODOS LOS VECINOS DE PUNTA BANDA, SE LES INVITA A PARTICIPAR EN DIFERENTES ACCIONES QUE LLEVAREMOS ACABO EL DÍA DOMINGO 31 DE MARZO A LAS 10:00 A.M. y PARA CONFORMAR EL COMITÉ VECINAL, ¡NO FALTES! INF. MIGUEL ÁNGEL MÁRQUEZ...(teléfono celular)”* y *“ATENCIÓN: VECINOS DE PUNTA B. LOS INVITAMOS AL FORMAR CIUDADANOS POR LA SEGUNDA QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA MARTES 02 DE ABRIL A LAS 06:00 EN LAS CANCHAS (HABRÁ MESAS DE TRABAJO, TOCAREMOS TEMAS REJÁCIONADOS CON LA INSEGURIDAD QUE HAY EN LA COLONTA) TU PARTICIPACIÓN ES IMPORTANTE. ¡NO FALTES!”*

De las referidas fuentes de la prueba –cartulinas- se infiere que al treinta y uno de marzo los colonos pretendían conformar un nuevo comité vecinal, sin que se advierta de las mismas si se estaba en proceso de renovación por cambio de comité, o cualquier otra situación.

En consecuencia, si bien los permisos aportados tienen el valor probatorio indiciario, crean convicción en este Tribunal de que los mismos fueron expedidos por quién tenía atribuciones para ello, por consiguiente que los denunciados candidato y partido político contaban con la autorización para la rotulación de las bardas perimetrales, de ahí que se estime que no se actualiza la infracción en estudio.

2.8. Responsabilidad de los sujetos denunciados

Se considera que la responsabilidad de la infracción relativa a actos anticipados de campaña recae sobre Christian Omar Machuca Anguiano, y del Partido Político Morena, no así en el diverso denunciado Jaime Bonilla Valdez, por los siguientes razonamientos.

Se considera que los dos denunciados son responsables de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, por los siguientes razonamientos.

Si bien, Jaime Bonilla Valdez presentó contrato de prestación de servicio con Christian Omar Machuca Anguiano relativo a la pinta de bardas, el cual establece en su cláusula quinta, la vigencia del mismo,

siendo este a partir del treinta y uno de marzo hasta el veintinueve de mayo.

Además, en el referido contrato se estipula en la cláusula tercera relativa a las obligaciones generales que “EL PRESTADOR” será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, quien asume la responsabilidad del cumplimiento respecto de todas las disposiciones legales y electorales.

Se destaca que “EL PRESTADOR” se comprometió a realizar el servicio de pinta de propaganda institucional en los tiempos y formas legales que “LA COALICIÓN” indique.

De manera que, los denunciados candidato y partido político, pretende deslindarse de la responsabilidad aduciendo que ellos –por medio de la coalición- contrataron los servicios de un tercero -Christian Omar Machuca Anguiano- para la pinta de bardas a partir del treinta y uno de marzo, y no con anterioridad, por lo que resulta pertinente analizar si dicha conducta cumple con las características necesarias para poder otorgarle el valor que se pretende.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-6/2010 y su acumulado sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales -administrativas, penales o jurisdiccionales- tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Este Tribunal considera que el deslinde formulado por los denunciados, **no** colma las características indicadas por la Sala Superior, pues del análisis de las constancias resulta lo siguiente:

a) No es eficaz porque, si bien, en el contrato celebrado el treinta de marzo, claramente se estipuló que la rotulación de las bardas sería a partir del treinta y uno de marzo y no con anterioridad, señalando que en caso de incumplimiento la responsabilidad recaería sobre el prestador de servicios.

En el caso, se acreditó la existencia de las bardas con anterioridad a la celebración de dicho contrato, por lo que la implementación de la medida no está dirigida al cese ni genera la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

b) No es idóneo porque la celebración del contrato de prestación de servicios con posterioridad a la pinta de las bardas denunciadas, no impidieron de forma alguna que el electorado pudiera percatarse de la existencia de la misma.

c) Jurídico, porque el contrato de prestación de servicios en el que se estipula los plazos del mismo así como que en caso de incumplimiento sería responsable el tercero contratado.

d) No es oportuno, toda vez que si bien el contrato fue celebrado el treinta de marzo, como se determinó en el punto 2.7.1, se acreditó la existencia de las bardas denunciadas al menos desde el veintinueve de marzo, esto es, un día antes de la celebración del contrato.

Sin que se advierta que los denunciados hayan implementado las medidas necesarias para evitar la violación a la normatividad electoral.

e) No es razonable, en virtud que la acción implementada, como lo es la celebración de un contrato de prestación de servicios no es la manera ordinaria que podría exigírsele, al estar a su alcance y disponibilidad, cualquier otra medida como lo es, por ejemplo: cubrir dichas bardas hasta en tanto fuese el momento procesal oportuno para difundir propaganda de campaña.

De ahí que si bien se estipuló el plazo para la rotulación de las bardas, éstas fueron pintadas con anterioridad a la celebración de dicho contrato, por lo que se estima que el candidato ni el partido denunciado desplegaron medida alguna que impidiera la vulneración a las reglas de campaña y por ende a la equidad en la contienda.

No pasa desapercibido, que en el escrito de contestación y alegatos Christian Omar Machuca Anguiano, manifestara que tiene un equipo de trabajo para el cumplimiento del contrato, pues según el referido contrato éste es el responsable por el actuar de sus subordinados.

No obstante lo anterior, se estima que en el caso del candidato, no se acredita que estuvo en condiciones de conocer la difusión de la propaganda llevada a cabo con anticipación al periodo permitido, por lo siguiente:

1. Ésta fue contratada por la Coalición, no así por el candidato.
2. En el contrato, no se precisa el número de bardas que debían ser pintadas ni su localización.

De ahí, que al no acreditarse fehacientemente que el candidato haya tenido conocimiento de la propaganda denunciada, es que se excluye de responsabilidad al mismo respecto a la infracción que se tiene por actualizada. Sirve de sustento la tesis VI/2011 de la Sala Superior, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".

2.9. Individualización de la sanción

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Christian Omar Machuca Anguiano, y al Partido Político Morena, por la realización de actos anticipados de campaña, previsto en 338, fracción VI, 341,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fracción III en relación con el 169, segundo párrafo, todos de la Ley Electoral.

En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes³⁰:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior a efecto de calificar la falta como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³¹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

³⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, págs. 1682 y 1683.

³¹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 354, fracciones I y IV la Ley Electoral, prevé como catálogo de sanciones que podrán imponerse a, entre otros, los partidos políticos y las personas físicas o morales, que va desde una amonestación pública, hasta la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales o la multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la entidad.³²

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 356 de la Ley Electoral.

2.9.1. Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar la equidad con que contienden los y las candidatas, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

2.9.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la rotulación de siete bardas al menos dos días antes del periodo permitido por la norma, esto es el treinta y uno de marzo, en contravención a lo previsto en el artículo 169, párrafo segundo de la Ley Electoral

Tiempo. De la adminiculación de los medios de prueba –previamente valorados- se acreditó la existencia de las bardas denunciadas el veintinueve de marzo, sin que de los mismos se pudiesen desprender la fecha exacta de su rotulación, por lo que se estima que la infracción tuvo lugar del veintinueve al treinta de marzo, toda vez que a partir del treinta y uno de ese mes inició el periodo de campañas.

³² Debiéndose aplicar la Unidad de Medida y Actualización.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lugar. Los actos que constituyeron la infracción, fueron realizados en las bardas perimetrales de los Condominios ubicados en la avenida reforma, fraccionamiento de Punta Banda, de la Ciudad de Ensenada, Baja California.

2.9.3. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 69, segundo párrafo en relación con el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, porque Christian Omar Machuca Anguiano –como prestador de servicios– y el Partido Político Morena, incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña en favor de Jaime Bonilla Valdez. Ello, con independencia de que dicha infracción se haya generado con siete distintos actos.

2.9.4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La conducta desplegada consistió en la pinta de siete bardas perimetrales de los Condominios ubicados en el fraccionamiento Punta Banda, en la Ciudad de Ensenada, al menos dos días antes del inicio del periodo de campañas en contravención del artículo 169, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Cabe precisar que si bien, se presentó contrato de prestación de servicios a efecto de deslindar de responsabilidad al Partido y el candidato denunciados, como se adelantó en el capítulo de responsabilidad de la presente ejecutoria, dicho contrato celebrado con posterioridad a la pinta de las bardas objeto de la denuncia no constituye una medida eficaz, idónea ni oportuna para contrarrestar o impedir la vulneración a la norma electoral.

2.9.5. Beneficio o lucro.

Del contrato de prestación de servicios se desprende el pago por parte de la Coalición de ochenta pesos (\$80.00) por metro cuadrado en favor de Christian Omar Machuca Anguiano.

Por lo que si se acreditó la pinta de siete bardas, con las dimensiones de tres metros de alto por tres metros de ancho, según los permisos

de utilización de bardas, resulta entonces que cada barda es de nueve metros cuadrados.

De manera que, de la operación aritmética de multiplicación de ochenta pesos por nueve metros cuadrados, resulta que la Coalición erogó setecientos veinte pesos (\$720.00) por cada una de ellas, por consiguiente de la totalidad de las siete bardas denunciadas correspondió la cantidad de cinco mil cuarenta pesos (\$ 5,040.00).

Sin que ello implique que de las constancias se acredite que el prestador de servicios se haya beneficiado con la realización anticipada de la rotulación de las bardas.

2.9.6. Intencionalidad.

En el caso en particular Christian Omar Machuca Anguiano, y del Partido Político Morena, realizaron dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es, premeditadamente.

2.9.7. Calificación de la conducta

Atendiendo a las circunstancias antes relatadas, Este Tribunal considera que la conducta señalada debe **calificarse como leve**, pues en de ello se concluye que:

- Hay singularidad en la falta.
- La infracción se suscitó dos días anteriores al periodo de campañas, esto es, veintinueve y treinta de marzo.
- Se advierte la intención de los denunciados de incurrir en la falta, no así dolo.

2.9.8. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.³³

³³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso que nos ocupa, no hay alguna sentencia firme dictada en contra de Christian Omar Machuca Anguiano, y del Partido Político Morena, por la realización de actos anticipados de campaña, por lo que no se actualiza la figura de reincidencia.

2.10. Condiciones socioeconómicas de los infractores

En primer término, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la capacidad socioeconómica del infractor es un aspecto relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

De ahí que a fin de estar en posibilidad de individualizar la sanción a imponer, deben efectuarse las investigaciones necesarias y conducentes al respecto, conforme al criterio orientador sostenido en la jurisprudencia 29/2009 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.³⁴

De manera que, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador se debe atender, entre otros aspectos, la capacidad económica actual y real del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada o excesiva.

En atención al Dictamen uno, aprobado por el Consejo General del Instituto relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gasto de campaña, actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para los candidatos independientes en el ejercicio dos mil

³⁴ Atendiendo el acuerdo 2/2018, emitido por la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de ese año, en la que determinó dejarla sin efectos obligatorios.

diecinueve³⁵, el Partido Político Morena recibirá durante este año la cantidad de veintiún millones, setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos (\$2 1 '750, 755.69 M.N.) de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

2.11. Sanción a imponer

El artículo 354, fracción I, de la Ley Electoral establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado;
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponde, por el período que señale la resolución correspondiente;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y
- f) Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

De la misma forma, la fracción IV del referido numeral, dispone las sanciones a las cuales pueden hacerse acreedores los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, las cuales versan en lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en la entidad;

³⁵ El cual se hace valer como hecho notorio, consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ord/dictamenes/dictamen1crppyf.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

c) Respecto de las personas morales con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Cabe precisar que, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Así, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de Derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general, para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de

propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.³⁶

Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.³⁷

En consecuencia de los elementos para la individualización de la sanción, antes analizados, es que este Tribunal determina imponer a Christian Omar Machuca Anguiano, y al Partido Político Morena, una amonestación pública prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral.

Al haberse acreditado la infracción analizada, se ordena dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de actos anticipados de campaña cuya responsabilidad recae en Christian Omar Machuca Anguiano, y del Partido Político Morena, no así en el diverso denunciado Jaime Bonilla Valdez.

SEGUNDO. Se impone a Christian Omar Machuca Anguiano, y al Partido Político Morena, una **amonestación pública** prevista en el

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento SRE-PSC-26/2017.

³⁷ Tesis: 1a./J. 157/2005, con registro: 176280, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículo 354, fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se ordena dar **vista** con copia certificada de este expediente, y la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, RESPECTO AL EXPEDIENTE PS-6/2019, POR COINCIDIR CON EL SENTIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, PERO ESTIMAR QUE DEBAN AGREGARSE ARGUMENTOS; EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Formulo el presente voto, ya que, si bien coincido con gran parte de las consideraciones que sustentan la resolución que se emite, discrepo de que se haya considerado la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Jaime Bonilla Valdez, en vulneración al numeral 169 Ley Electoral del Estado de Baja California, que señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas. Al respecto resulta necesario destacar lo siguiente:

- Que aún y cuando estoy de acuerdo en el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, de determinar acreditada la infracción atribuida a Christian Omar Machuca Anguiano y el Partido Político Morena, disiento que no se acredite la infracción aludida respecto el Candidato a Gobernador Jaime Bonilla Valdez, toda vez que, por una parte se establece en el considerando 2.7.2 del proyecto que de las constancias obrantes en autos se aprecia el escrito de cuatro de abril del dos mil diecinueve³⁸, presentado por el candidato denunciado mediante el cual, entre otras cosas, aportó veintinueve *“permiso de utilización de barda/pinta de bardas/lonas mayores a 3m cuadrados”*, **conjuntamente con sus anexos relativos a la impresión fotográfica de las bardas en cuestión, así como mapa de localización.**
- Sin embargo, no obstante las pruebas referidas, en el considerando 2.8 del proyecto, se tiene por inexistente la infracción aludida respecto el citado candidato con el argumento de que del diverso medio probatorio, consistente en el contrato de prestación de servicios para la pinta de bardas celebrado por el representante financiero de la Coalición y

³⁸ En lo sucesivo las fechas que se citen corresponderán al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Christian Omar Machuca Anguiano, **no se precisa el número de bardas que se debían pintar ni su localización**, concluyendo que al no acreditarse fehacientemente que el candidato haya tenido conocimiento de la propaganda denunciada, se le excluye de responsabilidad respecto la infracción denunciada.

- Por lo antepuesto, se advierte lo inexacto e incongruente del proyecto, al considerar, por un lado, la inexistencia de la infracción con fundamento en que el candidato a gobernador desconocía la ubicación de las bardas a pintar, ello al analizar aisladamente el contrato de prestación de servicio de pinta de bardas citado; sin embargo, por otro lado, se omite analizar y ponderar que Jaime Bonilla Valdez, exhibió como medios probatorios **los veintinueve permisos de utilización de barda y pinta de bardas con sus respectivos mapas de localización, con los que se tuvo por acreditada la autorización de los colonos de dichos condominios para la pinta de bardas en Punta Banda, de la ciudad de Ensenada, Baja California.**
- En esa tesitura, en mi apreciación debió establecerse que sí se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña al denunciado Jaime Bonilla Valdez, toda vez que contrario a lo aseverado por la mayoría, de autos obran los elementos suficientes que corroboran el conocimiento del citado candidato de la ubicación y existencia de las bardas en cuestión; máxime, que es éste quien directamente se benefició con la citada propaganda electoral, al publicitarse y posicionarse ante el electorado en una situación de ventaja indebida en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña, violentado el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Con base en lo expuesto y fundado, es que se emite el **presente VOTO CONCURRENTE.**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**